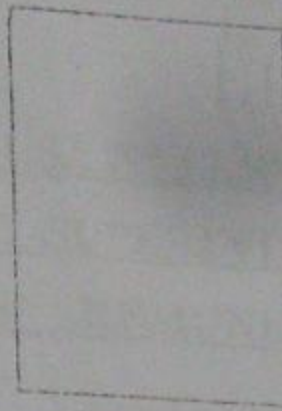


Fuero : INDAJOS
Jurisdicción: NACIONAL
Instancia : Cámara Nacional de Apelaciones
Tribunal : Sala IV
Sede : Lavalle 1554 - Plaza Vial - Cap. Fed.



SELLO DEL FUERO

<< CONSTITUIDO >>
Tribunal del Poder Judicial
Sal: 0510864/2009

OBSERVACIONES ESPECIALES:

Insana de la Ley de Habeas Corpus-Arts. 682/683/684-Art. 339/141-C.P.C.C.-Art. 129 C.P.P.)

Nº ORDEN	EXP. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET	(Testar lo que no corresponda)		
						SI	NO	NO
4	17681/07	40	I	SALA IV				
						COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ:

NOTIF. NEGATIVA

Hago saber a Ud. que en el Exp. caratulado

" GUEVARA PABLO GUILLERMO

c/ SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

s/ REMUNERACION FONDO ESTIMULO "

que se tramita por ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente RESOLUCION:

Ha recaído sentencia, cuya copia se acompaña.

SEÑAL UD. NOTIFICADO.

Sumado nro. 04/12/2009.

SIENIA S. SANTOS
SECRETARIA

09 DIC 2009

13

[Handwritten signature]



SENTENCIA N° 94416

CAUSA N° 17.081/2007 SALA IV

"GUEVARA PABLO GUILLERMO C/ SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION S/ REMUNERAC. FONDO ESTIMULO" JUZGADO N°47

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los
, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros
integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso interpuesto
contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes
en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente
exposición de fundamentos y votación:

El doctor Héctor C. Guisado dijo:

I) Contra la sentencia de primera instancia de fs. 168/172 que rechazó la demanda por cobro del "fondo estímulo" previsto en el art. 81 de la ley 20.091, se alzan el actor (fs. 178/179) y el perito contador (fs. 175), este último en defensa de sus honorarios.

II) El actor se queja, en primer término, de la desestimación de su reclamo, pues entiende que la jerarquía normativa de la ley 20.091 impide su modificación por un mero decreto, sea éste delegado o de necesidad y urgencia, con efectos permanentes y sin ratificación expresa por el Congreso. Argumenta acerca de la supuesta inconstitucionalidad del decreto 2192/86 (que suprimió el concepto remuneratorio en cuestión).

Estimo que el recurso se encuentra desierto.

En efecto, el Sr. Juez a quo fundó su decisión, entre otras razones, en el hecho de que *"la constitucionalidad del art. 4° del dec. 2192...fue expresamente considerada, en sentido negativo a las aspiraciones del reclamante, por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa 'Levy, Horacio A. y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía y Superintendencia de Seguros de la Nación s/ juicio de conocimiento', del 15/7/97 (L.187.XXV), a cuyos fundamentos, por razones*

reclamar, en todo caso, el restablecimiento de una condición laboral/salarial de la que nunca gozó" (fs. 169/170).



El apelante tampoco se hace cargo de estos fundamentos. Esta omisión redundante igualmente en la deserción del recurso, pues, como lo ha señalado la doctrina, la ley adjetiva requiere un análisis razonado del fallo y también la demostración de los motivos que se tienen para estimarlo erróneo, de manera que en ausencia de objeciones especialmente dirigidas a las consideraciones determinantes de la decisión adversa al apelante, no puede haber agravio que atender en la alzada, pues no existe cabal expresión de éstos (cfr. Falcón, Enrique M., "Código Procesal", t. II, p. 266).

Sugiero entonces confirmar el pronunciamiento en lo principal que decide.

III) El actor se agravia también de la imposición de costas y estimo que la objeción resulta procedente, pues, en atención a la dificultad jurídica de la cuestión, aquél pudo considerarse con derecho a reclamar como lo hizo (art. 68, 2º párrafo, Cód. Procesal).

Por ello, propongo modificar lo decidido al respecto e imponer las costas en el orden causado.

IV) En atención al mérito e importancia de los trabajos realizados, los honorarios regulados a la representación y patrocinio de las partes no resultan elevados; en cambio, los del perito contador parecen reducidos, por lo que propicio elevarlos a la suma de \$ 14.865 (arts. 38 L.O. y 3º y conc. dec. ley 16.638/57).

V) En síntesis, voto por: 1) Modificar la sentencia apelada en lo referente a las costas, que serán soportadas en el orden causado, y respecto de los honorarios del perito contador, que se elevarán a la suma de \$ 14.865. 2) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y ha sido motivo de recurso. 3) Imponer las costas de la alzada en el orden causado.



NOTA DGCJ N°: 8034

REF.: CUDAP EXP-S01:0510964/2009

AUTOS: "GUEVARA PABLO GUILLERMO c/
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION-
s/DESPIDO " -EXPTE 17681/2007.
Juzgado Nacional de Primera Instancia del
Trabajo N° 47.

BUENOS AIRES, 15 DIC 2009

A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Se remiten las actuaciones de la referencia, a efectos que tome conocimiento que ha recaído en autos sentencia definitiva favorable.-

A esos fines se adjunta la cédula recibida con fecha 09/12/2009

Sin otro particular, saludo atte.-

DIRECCION GESTION Y CONTROL JUDICIAL.

DR. GORRINI/7
09/12/09.

DR. GUILLERMO I. J. HUNTER
Coordinador
Dirección de Gestión y Control Judicial

SSN - Mesa de Entrada
34944
16/12/2009 10:41